

satisfaciendo respectivamente igual cantidad unos y otros à su entrada en America por el derecho de Almojarifazgo; y quedando totalmente prohibida la conduccion à Indias de Vinos, Licores, Cerveza, Sidra, Aceyte, y demás caldos de fuera de España.

17.

Derechos para los Puertos mayores de America.

Las expediciones que se hicieren à los Puertos de la HAVANA, CARTAGENA, RIO DE LA PLATA, VALPARAYSO, CONCEPCION DE CHILE, ARICA, CALLAO, y GUAYAQUIL, satisfarán al tiempo del embarco en las Aduanas de la Península el TRES POR CIENTO señalado por el Decreto de 2. de Febrero de este año sobre los frutos y generos Españoles que no sean

23

sean libres de contribucion, ò no se les modere en el nuevo Arancel la que pagaban antes, y el SIETE POR CIENTO de las mercaderias extranjeras, satisfaciendo iguales cantidades por el derecho de Almojarifazgo à su entrada en dichos Puertos de Indias.

18.

Con ningun motivo ni pretexto se han de poder mezclar, confundir, ni suplantar los efectos y manufacturas de España con las extranjeras, poniendolas en unos mismos fardos, baúles, pacas, ò emboltorios; y los que incurrieren en semejante delito sufrirán irremisiblemente las penas de confiscacion de quanto les pertenciere en los Buques

y

Penas à los que suplantaren generos Extranjeros por Españoles.

y sus cargazones ; la de cinco años de Presidio en uno de los de Africa ; y la de quedar privados para siempre de hacer el Comercio de Indias : Y los Ministros de las Aduanas que resultaren complices en esta contravencion perderán sus empleos, y se les impondrán los demás castigos que por Instrucciones y leyes corresponden à los defraudadores de mis Rentas Reales.

19.

*Internacion
de efectos à
Panamá, y
Puertos del
Mar del
Sur.*

Los efectos y frutos Españoles, y los generos Extranjeros que se desembarcaren en PORTOVELO y CHAGRE podrán internarse por sus dueños, Encomendados, ò Compradores à la Ciudad

dad de PANAMA, y desde su Puerto à los del Mar del Sur ; pero con la expresa declaracion, de que al tiempo de extraherlos de Panamá satisfagan el UNO y MEDIO en los Españoles, y el TRES por ciento en los Extranjeros que pagaron de menos en las Aduanas de España por haberlos destinado sus Cargadores à CHAGRE, y PORTOVELO. Y siguiendo la misma regla, contribuirán à su entrada en los referidos Puertos del Mar del Sur el TRES y SIETE por ciento respectivos, como si los huvieran conducido por el Cabo de Hornos, para que no perjudiquen à los que hagan el Comercio por aquella navegacion.

D

20.

Libertad para mudar el destino en America.

20.

A consecuencia de la libertad que he concedido para que las Embarcaciones puedan mudar de destino en America con justa causa, y de la diversa contribucion señalada segun los parages à que se dirijan, ordeno, que si huviesen sacado los Registros para Puertos de Indias donde sea mayor la quòta de derechos, y fueren à otros donde se cobren menores, deberá abonarseles à la entrada lo que pagaron de exceso à la salida de España; pero tambien se les cargará lo que hayan satisfecho de menos quando elijan desembarcar en parages donde fuere mayor la contribucion; anotando-

lo

lo los Ministros Reales de Indias en uno y otro caso al pie de los Registros, ò en las Tornaguías que deben dar para las Aduanas de la Peninsula.

21.

Como en este Reglamento se ha de insertar el Arancel primero de los precios fijos à que por ahora se deben regular los frutos y manufacturas Españolas sujetas à contribucion, y los generos extrangeros, para igualar la exaccion de derechos en todos los Puertos habilitados de España, declaro, que en America se ha de aumentar sobre los mismos precios, à fin de cobrar la contribucion, un CINCO POR CIENTO en

D2

Puer-

Aumento de precios en Indias sobre la valuacion de España.

PUERTO RICO, MONTE-CHRISTI, SANTIAGO DE CUBA, LA TRINIDAD, BATABANÓ, ISLAS DE TRINIDAD, Y MARGARITA, CAMPECHE, SANTO THOMAS DE CASTILLA, OMOA, SANTA MARTA, RIO DE LA HACHA, PORTOVELO, Y CHAGRE; UN OCHO POR CIENTO EN LA HAVANA, Y CARTAGENA; UN DOCE EN MONTEVIDEO, Y BUENOS AYRES; Y UN VEINTE EN VALPARAYSO, CONCEPCION DE CHILE, ARICA, CALLAO, Y GUA-YAQUIL; valuando en Indias el peso de quince reales y dos mrs. de vellon de España por el fuerte de aquella moneda.

Libertad de derechos, y arbitrios à manufacturas Españolas.

22.

Igualmente declaro, que en beneficio de mis Vasallos he venido en libertar por diez años de

de toda contribucion de derechos y arbitrios à la salida de España, y del Almojarifazgo à la entrada en America, y todas las manufacturas de LANA, ALGODON, LINO, Y CAÑAMO que sean indubitablemente de las Fabricas de la Peninsula, y de las Islas de Mallorca y Canarias; y que los texidos de SEDA sola, ò con mezcla de oro y plata fabricados en estos Reynos y en dichas Islas, solo paguen por cada libra Castellana de diez y seis onzas TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS en lugar de los ochenta que hoy contribuyen, segun las resoluciones dadas anteriormente para el Comercio Libre de las Islas de Barlovento.

23.

Manufacturas que deben regularse de Fabricas de España.

23. Con este motivo prevengo, que, como los Fabricantes y Artesanos Extrangeros desde que se establecen en mis Dominios son reputados conforme à las Leyes de ellos por Vasallos mios, se deberán tener sus manufacturas por de Fabricas Españolas, para que gocen de las rebaxas y esenciones concedidas à ellas; pero no podrán dichos Fabricantes navegarlas de su cuenta, à menos que se hallen naturalizados para el Comercio de Indias.

24.

Esencion à otros efectos del Reyno.

Además de los muchos generos que se comprehenden en las cinco clases antecedentes, he

he venido en conceder igual libertad de derechos al ACE-RO, ALAMBRE DE HIERRO Y LATON, ALMAGRA, AZUCAR, BERMELLON, BIRRETES DE SEDA, BLONDAS, CAFÉ, CARNES, y PESCADOS salados de estos Dominios, y los de Indias; CERBEZA, CEDAZOS, CERRADURAS, y Clavazon de metal dorado; CHOCOLATE, CRYSTALES, CUCHILLOS, ENCAJES, ESPEJOS, FIDEOS, y demás Masas, ò Pastas; HARINA, HOJAS DE LATA, DE ESPADAS, SABLES, y ESPADINES; LACRE, LADRILLOS, y LOZA de todas las Fabricas de España; NAVAJAS, NUEZES, PAPEL BLANCO, Y PINTADO, PELTRE, PIEDRAS DE MARMOL, Y JASPE para mesas, y baldosados; PLOMO, POLVORA, ROMERO, SAL, SE-

32
SEVO, SIDRA, SOMBREROS, VIDRIOS,
ZAPATOS, y toda especie de
QUINQUILLERIA que se fabricare
en estos Reynos.

25.

*Estas gra-
cias no com-
prehenden el
derecho de
Alcabala en
Indias.*

Para evitar equivocaciones
en America declaro, que en la
esencion del Almojarifazgo ex-
presada en el Artículo 22. no se
comprende la Alcabala que
todos los frutos, generos, y mer-
caderías deben satisfacer à su in-
ternacion en aquellos Dominios,
y cada vez que se vendieren en
qualquiera parte de ellos.

26.

*Los efectos
de America,
y Filipinas
se regulan de
España.*

Debiendo regularse tambien
por frutos y efectos Españoles
los que se traygan è introduz-

can

33
can en estos Reynos como pro-
ducciones propias de mis Domi-
nios de America è Islas Filipi-
nas, concedo que se puedan em-
barcar libremente en las Naves
de este Comercio para los Puer-
tos de Indias donde convenga
à mis Vasallos conducirlos y co-
merciarlos.

27.

Con el justo fin de que estas
gracias recaygan unica y pre-
cisamente sobre las manufactu-
ras y frutos Españoles, han de
justificar esta calidad los Car-
gadores en las Aduanas de los
Puertos habilitados, presentan-
do Despachos de los Adminis-
tradores Reales donde se halla-
ren establecidas las Fabricas,

E

cu-

*Método de
justificar la
calidad de
los generos, y
penas à los
contravento-
res.*

cuya marca y nombre del Pueblo deben llevar las piezas de tejidos, con expresion de la calidad y tiro además del Sello de la Aduana si la huviere, como lo tengo mandado en Ordenes Circulares y recientes. Pero en los efectos que por su diversa calidad no admitan estas señales, segun sucede en las obras menores de punto y otras semejantes, deberán presentarse Certificaciones juradas de los Fabricantes, ò Vendedores para que en virtud de ellas, y cerciorados de su verdad de que serán responsables, puedan librar sus Despachos los Administradores de los respectivos Lugares en que se hayan trabajado estas maniobras. Y el que

obotil
al mifficij
ab habibis
y zomang zol
zol a zomang
otmcorino
237

co-

cometiere la infidelidad de suplantarlas, ò de falsificar los Documentos comprobantes, sufrirá todas las penas establecidas en el Artículo diez y ocho de este Reglamento.

28.

Si no huviere Aduana, ò Administrador de Rentas Provinciales en los parages de las Fabricas, deberán los Conductores de sus manufacturas ocurrir à las Justicias, para que les den los correspondientes Despachos con atestacion de Escribano, y expresion individual de los Artifices y demás circunstancias ya expresadas para acreditar la calidad y origen de ellas. Y si las Fabricas estuvieren en los mismos Puertos

Lo que se debe hacer, si no huviere Administradores Reales.

habilitados harán constar los Extractores en las Aduanas de ellos las personas de quienes huvieren comprado los generos por Certificaciones juradas de los Fabricantes, ò Vendedores.

Facultad de los Administradores para el reconocimiento de generos.

Quando, sin embargo de estos Documentos, tuvieren los Administradores alguna presuncion de fraude, ò quisieren asegurarse mas en la calidad de las manufacturas, podrán hacerlas reconocer por sugetos expertos, y se estará al juicio de ellos, no obstante las marcas y demás requisitos, à menos que los Dueños, ò Conductores prueben con evidencia lo contrario. Y verificado el caso de ser Merca-

caderías extrangeras las que se hayan presentado con nombre y señales de Fabricas Españolas, se confiscarán por el mismo hecho aplicando su importe por mitad al Juez y Denunciador, y executando la sentencia baxo de fianza, aunque se interponga apelacion de ella.

Siempre que resultare comprobada la falsedad de las marcas y Despachos, se castigarán los autores y cómplices de este grave delito con las penas que van prefinidas en el citado artículo diez y ocho de este Reglamento; advirtiendo que, aun quando los generos salgan como Españoles de los Puertos habilitados

Penas de los que falsificaren marcas, ò Despachos.

litados en la Peninsula , è Islas de MALLORCA y CANARIAS , se volverán à reconocer por menor en los de America, y se declarará el comiso con extension al Buque que los conduxere , si perteneciere al mismo dueño de ellos.

31.

Generos, que se han de regular por Españoles, y distincion de derechos entre ellos.

Han de regularse por manufacturas de estos Reynos todas las que se hilaren, torcieren, y fabricaren en ellos; y las pintadas, ò beneficiadas, de modo que muden el aspecto, ò el uso y destino que tenian al tiempo de su introduccion, aunque sus primeras materias sean Extranjeras. Pero à fin de distinguir estos generos, como es justo, de los

los que se fabrican con simples y materias de España, ò de sus Indias, deberán contribuir el TRES POR CIENTO sobre su valor, teniendolo señalado en el Arancel primero, y en su defecto aforando sus precios al pie de la Fabrica donde se hayan beneficiado.

32.

Se incluirán en esta clase todas las ropas hechas y cosidas en la Peninsula con lienzos y tejidos de fuera de ella; pero serán enteramente prohibidas para este Comercio las camisas, vestidos, batas, y qualesquiera otros trages, ò muebles que vengan hechos de Dominios Extranjeros; quedando solo exceptuado y permitido por ahora

en

Ropas hechas en España, y prohibicion de las de fuera.

en generos manufacturados el renglon de la Quinquilleria.

33.

*Premio con-
cedido à los
que carga-
ren Buques
Españoles
con efectos
nacionales.*

Los dueños de Navios y Embarcaciones de construccion Española, que los cargaren enteramente de frutos y manufacturas nacionales para los Puertos de Indias comprehendidos en esta permision, gozarán en premio de su amor à la Patria la rebaxa de una TERCERA PARTE de todos los derechos que adeudasen, además de las esenciones que dexo concedidas à varios generos de España; y si los renglones de ellos compusieren solo los dos tercios de la carga, les perdono el QUINTO de la contribucion que debieren satisfacer.

34.

34.

Todo lo que se cargare en las Embarcaciones de este Libre Comercio, tanto à la salida de los Puertos habilitados en la Peninsula è Islas de MALLORCA y CANARIAS, como à su regreso de los que van señalados en America, y tambien los frutos, efectos, y caudales que se transportan de ida y vuelta en los Correos maritimos, han de ser precisa y formalmente registrados en las respectivas Aduanas, ò Caxas Reales, baxo la pena irremisible de comiso de quanto no se contenga en los Registros, aunque sean generos libres de toda contribucion; y sin que puedan servir de disculpa à los con-

F

duc.

*Obligacion
indispensa-
ble de Re-
gistros.*

ductores las Guias particulares de los Ministros de Real Hacienda, ni las manifestaciones voluntarias que hasta ahora se han admitido en algunos casos por mera equidad, y que quedan absolutamente prohibidas para lo sucesivo. Debiendo todos proceder en la segura inteligencia, de que tengo dadas las mas estrechas ordenes sobre estos puntos por los Ministerios de Indias y Hacienda, y que en su cumplimiento se harán los mas exactos y rigurosos cotejos de las cargazonas con los Registros.

Prohibicion de Arribadas, Escalas, y transbordos.

35.

Durante la navegacion de ida y buelta no es permitido à los Capitanes, ò Patrones de las Na-

Naves mercantes hacer arribadas, ni escalas voluntarias, y mucho menos arrimarse à Embarcaciones Extranjeras baxo las penas impuestas en las Leyes de Indias. Y para que en los Puertos de ellas se arreglen à sus Ordenanzas, y práctica establecida, darán parte luego que entren à los Gobernadores de los acaecimientos del viage, y entregarán los Registros à los Ministros Reales para que, poniendo à bordo los Guardas necesarios, se proceda à empezar la descarga dentro de veinte y quatro horas, y concluirla con la brevedad posible, à menos que lo impida el tiempo, ò que sobrevengan otros motivos justos.

F 2

36.

Reglas para las cargas en America.

36. Las mismas reglas deben observarse para cargar en America los caudales, frutos, y efectos con que los Buques mercantes han de retornar à los Puertos de España de donde salieron, ù otro de los habilitados para este Comercio, sobreviniendo causa justa que los precise à ello.

Cumplidos los viages, se recogen las Patentes de navegacion.

37. Permitida la descarga en ambos casos, y dado por cumplido el Registro, entregarán los Capitanes, ò Patrones mi Real Patente de Navegacion al Juez de Arribadas, para que la remita al Ministerio de Indias donde

se

se archivan todas, à fin de evitar los inconvenientes que ya se han experimentado de que un mismo Pasaporte sirva para mas de un viage, y diversos sugetos que cometieron el delito de mudar sus nombres.

38.

Respecto de que en favor de este Comercio concedo nuevamente à mis Vasallos la libertad de sacar sus Registros de las Aduanas de España para uno, ò mas Puertos de los habilitados en Indias, y el que puedan allá variar el destino quando les con venga por temporal, falta de despacho, ù otros motivos justos; prevengo, que si en estos casos desembarcaren parte de las

Prohibicion de sacar los efectos ya introducidos en los Puertos de America.

las cargazonas en qualquiera de los parages de America contenidos en este Reglamento, no les será permitido volver à extraher las partidas ya introducidas siempre que hayan pasado las Aduanas, y adeudado los derechos de entrada, por evitar los fraudes y embarazos que semejante facultad causaria en las Oficinas de Indias.

39.

Facultad de sacarlos pagando igual contribucion que à la entrada.

Será licito sin embargo à los Dueños, ò Compradores de los generos, efectos, y frutos conducidos en las Naves de esta permission, extraherlos con nuevos Registros de los Puertos de America donde se hayan introducido para qualesquiera otros de

de los habilitados en ella, pagando los mismos derechos que contribuyeron à su entrada, asi como está permitido à mis Vasallos Americanos comerciar con los frutos y producciones de aquellos Dominios de unos Puertos à otros, satisfaciendo las moderadas contribuciones establecidas para aquel trafico interior.

40.

Los Comerciantes que compraren en Indias los frutos y generos que llevasen de España las Naves de Registro, han de tener sus libros de cuenta y razon para dar la salida y paradero de ellos siempre que se les pida, à fin de evitar por es-

Lo que han de observar los Comerciantes de America, y España para dar salida de los efectos.

te

te medio el fraude, ò contravando que se podria hacer à la sombra de los efectos y mercaderías que vayan legitimamente de estos Reynos. Y lo mismo deberán observar en España los que adquirieren las producciones que vengan de Indias, para hacer constar el origen de ellas, y el destino que las hayan dado en los casos que sean necesarios.

Las Embarcaciones que arribaren à Puertos no habilitados en Indias.

Si por algun accidente inopinado arribaren las Embarcaciones en America à Puertos no habilitados para este libre Comercio, deberán hacerlo constar sus Capitanes, ò Patrones con pruebas bien legítimas, y les será pro-

prohibido todo desembarco y venta de lo que conduzcan, como tambien el abrir Registro para cargar caudales, efectos, y frutos del País.

Aunque por el segundo Arancel, que tambien se insertará en este Reglamento, deben conocer mis Vasallos los considerables alivios que ahora les concedo en la entera libertad de derechos à la salida de America, y en la moderada contribucion à la entrada en España de los frutos y producciones que vengan de retorno, he regulado conveniente prevenir aqui, que la absoluta cesacion de muchos renglones especificados en el

Tiempo que ha de durar la libertad de derechos concedida en los Aranceles.

mismo Arancel, y el primero que relaciona los efectos libres de España, ha de durar por tiempo de diez años, reservandome prorrogarla siempre que correspondan los buenos efectos que me prometo de la actividad, aplicacion, y reconocimiento de mis subditos Españoles y Americanos. Bien entendido, que por el mismo hecho de no revocar estas gracias, cumplido el decenio, se han de tener por prorrogadas sin limitacion de tiempo.

43.

Efectos de Indias que gozan de esta libertad.

Los frutos de America que he libertado de toda contribucion à la entrada en España, cargandola en los mas à la salida pa-

para otros Dominios, son los ACEITES medicinales DE MARIA, DE PALO, DE CANIME, DE BETOLA, y DE HABETO; ACHIOTE, AGENGIBRE, ALGODON con pepita, sin ella è hilado; AÑIL, AZUCAR, BALDRESES, CANCHELAGUA, BUCAROS, CAFÉ, CALAGUALA, CAÑAMO, CARNES, y PESCADOS salados; CASCARILLA ò QUINA, CERA en marquetas, CHICHILPATE, CHICHIMORA, CLINES, COBRE, CONCHAS finas y ordinarias de nacar; CONTRAYERBA, CULEM, DIVIDIVI, ESTAÑO, GRANA fina, silvestre, y GRANILLA; HASTAS de animales, LANA DE VICUÑA, DE ALPACA, DE GUANACO, DE CARNERO, y de CEYBO; LINO, MADERAS de todas especies, MALAGUETA ò PIMIENTA DE TABASCO, PALO CAMPECHE, BRASILETE, AMARI-

-LE

G 2

LLO,

Derechos del Oro y Plata en moeda ó por contribucion anual con la anterior.

LLO, FERREY, FUTETE, LINALOE, MORALETE, y SANTO; PIELES DE CIERBO, VENADO, CIBOLO, LOBO MARINO, TIGRE, y VICUÑA; PITA SOBUE, PLATA MACUQUINA, SEBO en pan, SEDA silvestre, y fina en rama, THE, TRAPO, YERBA DEL PARAGUAY; y todas las demás producciones propias de Indias, y Filipinas que hasta ahora no se han trahido à estos Reynos.

44.

Derechos del Oro y Plata en moneda ò pasta.

Por lo respectivo al Oro y Plata que en moneda y en pasta se traxeren à estos Reynos de los de Indias, incluso el de Nueva España, he determinado moderar todos sus derechos à DOS POR CIENTO en el Oro con

ar-

arreglo à la Cedula de primero de Marzo de 1777. que se halla en práctica, y se insertará en este Reglamento, y à CINCO Y MEDIO POR CIENTO en la Plata amonedada ò en Pasta, comprehendido en esta quòta el arbitrio que cobra el Consulado de Cadiz, y que solo ha de subsistir ceñido à MEDIO POR CIENTO, como lo está en el Oro, interin acaba de pagar los acreedores que prestaron sus caudales para urgencias de la Corona à fines del siglo pasado y principios de este.

45.

Mediante à que el Oro amonedado contribuía mas de un cinco por ciento de derechos y arbitrios à su entrada en Cadiz,

an-

Cotejo de la contribucion actual con la anterior.

antes que se librara la citada Cedula de primero de Marzo de 1777. y que la Plata acuñada paga hoy un diez sin contar los subidos fletes que señalo el proyecto del año de 1720. y otros gastos que sufre, deben inferir mis Vasallos quanto es el beneficio que ya logran en el Oro; y el que nuevamente les concedo de rebajar à CINCO Y MEDIO POR CIENTO las contribuciones sobre la moneda de Plata, con declaracion de que solo el QUATRO percibirá mi Real Hacienda por todos sus derechos; MEDIO el Consulado con la calidad y fin prevenidos en el Artículo anterior; y el UNO restante se depositará con cuenta separada à disposicion de mi Ministerio.

nistro de Indias, asi para indemnizar al Colegio Seminario de San Telmo y otros Cuerpos que tenian dotacion en el gravoso derecho de Toneladas, como tambien para invertir el sobrante en la construccion del camino de Andalucia, que interesa principalmente al Comercio de Cadiz.

46.

Con la justa idea de que se moderen los fletes de ida y vuelta en las Embarcaciones de este Comercio, ordeno, que los Cargadores tengan plena libertad para ajustarlos con los Dueños, Capitanes, ò Maestres de ellas, dependiendo este punto, como es debido, del voluntario

*Libertad
para ajustar los fletes.*

rio convenio de los Interesados; à consecuencia de quedar abolido el perjudicial derecho de Toneladas que hasta ahora han contribuido todos los Buques destinados à la carrera de Indias.

47.

Facultad de abrir Registro en Indias,

Siendo uno de los mayores daños que han sufrido mis Vasallos la detencion en retornar el producto de sus negociaciones à Indias, he resuelto, que en las Naves de esta Contratacion no solo puedan embarcar en frutos y dinero el valor de sus cargazones, sino que tambien tengan facultad de admitir los caudales que otros quieran registrar en ellas, con tal de que

no

no excedan las cantidades de mil pesos por tonelada segun el porte de los Buques, y que no haya al mismo tiempo Vagel de mi Real Armada en disposicion de recibir carga para España.

48.

Por Real Decreto de 23. de Marzo de 1768. concedí la gracia del Comercio à la Provincia de la LUISIANA con entera libertad de derechos sobre los efectos y generos Españoles y Extranjeros, asi en su extraccion por los Puertos habilitados de España, como en la entrada à dicha Colonia, y salida de los caudales y frutos de ella, fixando la contribucion de estos à su retorno y desembarco en la Pe-

H

nin-

Libertad de derechos al Comercio de la Luisiana.

ninsula à QUATRO POR CIENTO, que luego quedó rebaxado al DOS en Real Orden de 2. de Mayo de 1777. Y con atencion à lo mucho que conviene à mi Real servicio el fomento de aquella Provincia y el aumento de su poblacion y comercio, declaro, que lo debe disfrutar con la libertad y alivios expresados; y que las Naves de mis Vasallos que lo hicieren han de observar puntualmente todas las reglas que van prefinidas para los demás parages de America comprehendidos en este Reglamento, à excepcion de que no podrán variar su destino, ni descargar en otros Puertos de Indias, sin justificar plenamente que por violencia de temporal,

ù

ù otro caso fortuito se vieron en la absoluta necesidad de hacerlo.

49.

Quando se verificare el accidente prevenido en el Artículo anterior, no será permitido à las Embarcaciones destinadas para la LUISIANA descargar el todo ni parte de los efectos que lleven registrados à ella, à menos que prueben legitimamente y se reconozca por inteligentes, que los Buques se hallan impossibilitados de continuar el viage sin carena ò composicion; y entonces pagarán por los efectos y generos que introduxeren y vendieren en el Puerto de la arribada todos los derechos que de-

*Prohibicion
à las Naves
destinadas
à la Luisiana
de descargar
en
otros Puertos.*

H 2

xa-

xaron de contribuir à su salida de España, y los correspondientes à su entrada en America.

Esencion de derechos à la Peleteria de la Luisiana.

50. La considerable utilidad que pueden conseguir mis Vasallos en el renglon de la Peleteria que traygan de la Luisiana, me mueve à libertarlo enteramente de todos derechos por diez años à su entrada en los Puertos habilitados de España, bien que à su salida de ella para otros Dominios satisfarán la contribucion señalada en el segundo Arancel à las Pieles que se extraygan sin estar manufacturadas.

Reglas para el Comercio de las Islas Filipinas.

51. En auxilio del interes nacional,

nal, y del Comercio directo que se halla establecido de España à Filipinas, he venido en libertar de todos derechos y arbitrios de extraccion los frutos, efectos, y dinero en plata de estos Reynos que se cargaren en Cadiz y demás Puertos habilitados para aquellas Islas, y que gozando igual esencion à la entrada de ellas, sean tambien libres de contribucion à la salida sus producciones proprias que vinieren de retorno, las que se regularán en la Peninsula por el Arancel segundo como los generos de Indias, con expresa declaracion de que las mercaderias de China y demás partes de la Asia que tengo permitidas y se traxeren de Manila, podrán

Prohibicion de tomar de recibir en embarques en los puertos de este Comercio.

drán llevarlas mis Vasallos à la America Septentrional, pagando unicamente los derechos señalados en este Reglamento à las manufacturas y efectos Españoles, además de lo que hayan satisfecho à su introduccion.

52.

Prohibicion de tomar derechos ni emolumentos à los que hagan este Comercio.

Asi los Jueces de España y America, como los Administradores de Aduanas, Oficiales Reales, y demás empleados en el Resguardo de mis Rentas, no podrán pedir ni tomar derecho, gratificacion, ni emolumento alguno de los dueños de las Embarcaciones mercantes, sus Capitanes, ò Patrones, Cargadores, Factores, ò Encomenderos por las diligencias del registro
y

y demás necesarias à su pronta habilitacion y despacho. Bien entendidos todos, que de lo contrario incurrirán en mi Real desagrado y en las penas correspondientes à las circunstancias de los casos, pues mi Real intencion es que los protejan y den quantos auxilios necesiten.

53.

Como la mira principal que he tenido en esta amplia concecion, se dirige dignamente à restablecer la industria y felicidad de mis Vasallos, y que à este intento regulo por importante y utilisimo, que en todos los Puertos habilitados de España donde no huviere Consulados de Comercio, se formen ahora con ar-
re-

Encargo para la formacion de Consulados en los Puertos donde no los huviere.

reglo à las Leyes de Castilla è Indias, encargo y cometo privativamente à mis Ministros de Estado, Indias, y Hacienda el formal establecimiento de estos Cuerpos Nacionales; para que protexidos eficazmente de mi Real autoridad, y auxiliados de las Sociedades economicas de sus respectivas Provincias, se dediquen à fomentar la Agricultura y Fabricas de ellas, y tambien à estender y aumentar por quantos medios sean posibles la navegacion à mis Dominios de America.

54.

Interin se formaliza la ereccion de estos Consulados y se prescriben sus funciones y facultades

Conocimiento en lo judicial de este Comercio interin se forman Consulados.

respectivas al Comercio de Indias, han de conocer los Jueces de Arribadas de todos los asuntos judiciales que ocurran con motivo de esta libre Contratacion, y de sus sentencias asesoradas con Letrados conocidos admitirán las apelaciones que se interpusieren para mi Consejo Real de las Indias, y no para otro Tribunal alguno.

55.

Comprehendidas y ampliadas como lo están en esta Real Cedula mis concesiones anteriores de 16. de Octubre de 1765. de 23. de Marzo de 1768. y 2. de Febrero de este año, que abrieron provisionalmente el

I

Co-

Quedan sin efecto las anteriores concesiones de Comercio libre.

Comercio Libre con las Islas de Barlovento, Luisiana, y la America Meridional, han de quedar por consiguiente sin efecto ni observancia aquellas resoluciones. Y para completar este nuevo Reglamento, y que sean uniformes en todos los Puertos habilitados de España è Indias la práctica, y la quōta de derechos que se debe exigir en ellos por los frutos, mercaderias y generos que se registraren de ida y vuelta, he mandado insertar aqui los dos citados Aranceles en que, por ahora y hasta nueva providencia, se fixan los precios de unos y otros, y que se copien tambien el respectivo à los derechos que pueden llevar los Escribanos de Registros de

de Indias publicado en 16. de Febrero del presente año, y la Real Cedula expedida en 1. de Marzo de 1777. sobre la rebaxa de derechos del Oro en estos y aquellos Reynos.

ARANCEL PRIMERO

De los precios en moneda de vellon, à que por ahora y hasta otra providencia se han de avaluar en las Aduanas de los Puertos habilitados de estos Reynos, y las Islas de Mallorca y Canarias, todos los frutos y generos Españoles y Extrangeros, que se registraren para los de America en las Naves del Comercio Libre, y sobre cuyos

valores se deberán cargar los derechos respectivos del tanto por ciento señalado en este Reglamento. Bien entendido que ahora se carga la contribucion del TRES Y SIETE POR CIENTO, para que siguiendo la misma regla se cargue la del UNO Y MEDIO, y el QUATRO respectivamente en las expediciones dirigidas à Puertos menores ; y que los efectos no avaluados, y los que no se contengan en el presente Arancel, se han de aforar siendo Españoles por su precio al pie de las Fabricas, y si fueren Extranjeros por sus valores corrientes en el Puerto del embarco.

EFEC-

EFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo.	Derechos.
	Reales.	Mrs.
ACEITE DE COMER. Avaluada cada arroba en veinte y seis reales, y sus derechos veinte y seis maravedis, y trece veinte y cinco avos de vellón.....	...26...	...26. ¹³ / ₂₅
ACEITE DE ALMENDRAS. La libra quatro reales, y sus derechos quatro maravedis, y dos veinte y cinco avos.....	...4...	...4. ²⁵ / ₂₅
ACEITUNAS, ALCAPARRAS, Y ALCAPARRONES. Cada cuñete regular de arroba ocho reales; sus derechos ocho maravedis, y quatro veinte y cinco avos; y quedan prohibidas las Extranjeras.....	...8...	...8. ²⁵ / ₂₅
ACERO DE TODA ESPAÑA. Libre de derechos.....
AGUARDIENTE COMUN, ROSOLIS, MISTELAS, Y OTROS LICORES DE ESPAÑA. Cada arroba sesenta reales, y

EFFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Derechos.	
	Reales.	Mrs.
y sus derechos un real, veinte y siete maravedis, y un quinto; con advertencia que están prohibidos para el Comercio de Indias los Aguardientes refinados de España, y todos los Extranjeros, como tambien los licores de cualesquiera especie que sean.....	...60...	...1... ..27.½
AJONJOLI. El quintal doscientos reales, y sus derechos seis reales..	..200...6... ..
ALAMBRE DE HIERRO Y LATON. Libre. }
ALHUCEMA. El quintal treinta y cinco reales, y sus derechos un real, un maravedi, y siete decimos....	...35...1... ..1.¾
ALMAGRA. Libre.....
ALMENDRA. El quintal ciento y cinquenta reales, y sus derechos quatro reales, y diez y siete maravedis.....	.150...4... ..17...

ANA-

EFFECTOS ESPAÑOLES.

	Avalúo. Derechos	
	Reales.	Mrs.
ANAFAYAS, Ò CARROS DE ORO DE SEDA FINA, Ò DE FILO-SEDA. Por cada libra Castellana de peso de diez y seis onzas, un real de vellon de derechos.....1... ..
ARROZ. El quintal sesenta reales, y sus derechos un real, veinte y siete maravedis, y un quinto.....	...60...1... ..27.½
ATUN. Libre.....
AVELLANAS. Cada quintal quartaenta reales, y sus derechos un real, seis maravedis, y quatro quintos.....	...40...1... ..6.¼
AZAFRAN EN SECO. Cada libra ochenta reales, y sus derechos dos reales, trece maravedis, y tres quintos.....	...80...2... ..13.¾

AZA-